



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282022-00600-00
Sucesión -AML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2022

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1628

760014003028202200600-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN BAUTISTA OSPINA CANO (q.e.p.d)** instaurada por **CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA, JHON JADER OSPINA GONZALEZ, JUAN BAUTISTA OSPINA CARDONA, YURANY OSPINA GONZALEZ y JUAN ESTEBAN OSPINA** por representación de **JORGE IVAN OSPINA CARDONA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Con los anexos no se aportó un avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(II)- No se allega a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo dispone el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(III) La parte actora refiere el pasivo en ceros, pero se desconoce si el bien inmueble presentado como único activo sucesoral se encuentra al día en el pago de los impuestos.

(IV)- En el acápite de “Cuantía” el actor estima la cuantía en un valor determinado, sin que se observe documento idóneo que demuestre el valor real del activo a la fecha de esta demanda, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 5° del artículo 26° del Código General del Proceso, *“Determinación de la cuantía....5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el*



Proceso Electrónico
Radicado: 7600140030282022-00600-00
Sucesión -AML

caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería a la doctora **LADY JOHANNA ANGARITA**, portadora de la **T.P. No. 244.408** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria